Resolución número: IPN-CT-19/230

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE NEGATIVA DEL EJERCICIO DE DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES NÚMERO 1117100124319.

RESULTANDO

PRIMERO. El 20 de agosto del año 2019, la Unidad de Transparencia de este Instituto recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información pública con número 1117100124319, consistente en:

"(...)

Descripción clara de la solicitud de información

SE SOLICITA COPIA SIMPLE Y ARCHIVO ELECTRÓNICO EN PDF DEL OFICIO DAJ-DAL-03-19/2453, CONTROL, ABOGADO GENERAL, DE FECHA DE 5 JULIO 2019 DIRIGIDA AL ARQUITECTO CARLOS CARDENAS RUIZ DIRECTOR CECYT 11 WILFRIDO MASSIEU, FIRMADO POR LIC. MARIO DUANA ESPIN DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS. DONDE SE SOLICITA REMITIR A LA BREVEDAD EL EXPEDIENTE PERSONAL CON LA DOCUMENTACION ORIGINAL DE ... POR PARTE DEL CECYT 11 WM., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular

Otros datos para facilitar su localización

OFICIO DAJ-DAL-03-19/2453 CONTROL 2483 ABOGADO GENERAL FECHA 5 JULIO 2019 DIRIGIDO AL ARQ. CARLOS CARDENAS RUIZ DIRECTOR CECYT 11 WM FIRMADO POR LIC. MARIO DUANA ESPIN DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS.

Archivo

1117100124319.pdf"

(...)"

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 85, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia de

este Instituto, el 21 de agosto de los presentes, turnó la solicitud de acceso a datos personales a través de correo electrónico a la Oficina del Abogado General y al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos No. 11 "Wilfrido Massieu" del Instituto Politécnico Nacional, mediante el oficio número AG-UT-01-19/1703.

TERCERO. A través del oficio número 1909-V/2019 de 27 de agosto del presente año, el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos No. 11 "Wilfrido Massieu" manifestó a la Unidad de Transparencia que la documentación requerida es parte de un proceso administrativo, por lo que se sugiere sea solicitada a la Dirección de Asuntos Jurídicos, unidad politécnica competente para solventar este tipo juicios, en términos de lo previsto por el artículo 41, fracciones I, VII, XII, XV, del Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional.

CUARTO. Mediante oficio número DAJ-01-19/2843 de 03 de septiembre del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos declaró que no resulta procedente el ejercicio del derecho ARCO en la presente solicitud.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer y resolver sobre la negativa de acceso a datos personales que somete la Dirección de Asuntos Jurídicos, en relación con la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 1117100124319.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos señala como razones por las que considera resulta improcedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales planteado, lo siguiente:

> "...
> Sobre el particular, me permito hacer de su amable conocimiento que no será procedente el ejercicio del Derecho ARCO en la presente solicitud. Lo anterior, de conformidad con la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
>
> ...
>
> En esa tesitura, debemos entender que las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes,

> o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial.
>
> En ese sentido, si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria.
>
> En tal virtud, al no estar emplazada la peticionaria y otorgarle el documento solicitado, de manera indirecta se le concedería una ventaja indebida, situación que rompería el equilibrio procesal que rige toda causa.
> ..."

TERCERO. Para mayor claridad, este Comité de Transparencia considera conveniente transcribir la fundamentación invocada por la Unidad Politécnica para negar el acceso a los datos personales requeridos en la solicitud que nos ocupa, al igual que la normatividad aplicable al presente asunto.

Al respecto, el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece como hipótesis para la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, la siguiente:

> *"**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*
> ...
> V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
> ..."

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dispone:

> *"Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, **la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia** que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO."*

En el mismo orden de ideas, el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones, la siguiente:

> *"**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

Resolución número: IPN-CT-19/230

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
..."

CUARTO. Considerando lo antes expuesto, este Comité de Transparencia estima que, para que proceda la negativa de acceso a los datos personales requeridos conforme a la fracción V, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es necesario tener certeza que con su acceso se obstaculizan las actuaciones judiciales.

En ese sentido, la Dirección de Asuntos Jurídicos está manifestando que el hecho de dar a conocer la información requerida a la solicitante, de manera indirecta se le concedería una ventaja indebida, situación que rompería el equilibrio procesal que rige la causa, ya que dicho documento es parte de las actuaciones judiciales de un juicio.

De lo indicado por la Unidad Politécnica, se tiene lo siguiente:

a) La existencia de un juicio en curso.
b) Que la documentación requerida es parte de ese proceso judicial.
c) El dar a conocer la información obstaculiza las actuaciones de dicho juicio, al dar ventaja a una de las partes del mismo.

Ahora bien, considerando que las actuaciones judiciales es todo aquello que obra en un expediente dentro de un proceso judicial, ya sea aportado por las partes o emanado de las acciones de los propios juzgadores o terceros intervinientes, a las cuales solo tienen acceso las personas involucradas, en el momento procesal oportuno, de acuerdo con las reglas procesales que rigen la materia del asunto. Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2000493, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.4o.(X Región) 1 L (10a.), Página: 1676

ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.

En atención al principio de seguridad jurídica, la Junta sólo puede tomar en cuenta lo actuado en el juicio laboral; **entendiéndose por actuaciones judiciales todas aquellas participaciones de las partes, así como del juzgador dentro del procedimiento, esto es, la intervención del actor y demandado que defienden sus derechos, aportan pruebas, objetan las de su contraria, así como formulan alegatos; en concordancia con la labor de la autoridad que consiste en asentar las intervenciones de aquéllos, así como ordenar el agregado de los**

documentos que al efecto exhiban; encomienda que propicia la inalterabilidad tanto de las constancias en su contenido propio, como del conjunto de actuaciones en el orden en que se lleva a cabo el juicio, el que deberá tener una secuencia lógica, acorde al desenvolvimiento de las etapas procesales. De lo anterior se colige que, cuando exista algún documento con el que alguna de las partes pretenda beneficiarse, sin que hubiera constancia de su petición ni de su recepción por parte de la autoridad laboral, no podrá reputarse como una actuación existente formal y materialmente en el juicio. De lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal y la seguridad del procedimiento, dado que la parte que no conoció de la existencia de tal documento, ni de su recepción, estaría imposibilitada para objetarla, o para actuar conforme a sus intereses, según su contenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 158/2011. Blanca Esthela Orquiz Juárez. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Así también que, dichas actuaciones deben cumplir con ciertas formalidades para ser válidas, pues las mismas hacen prueba plena dentro de los juicios, de acuerdo a su eficacia y criterio del juzgador, conforme al criterio de jurisprudencia, aplicado por analogía, de la Octava Época, Registro: 209223, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.227 C, Página: 124.

ACTUACIONES JUDICIALES. SU ALCANCE DEMOSTRATIVO.

Es verídico que conforme al precepto 1294 del Código de Comercio, **toda actuación judicial hace prueba plena**; sin embargo, ello no significa que, por esa circunstancia, las declaraciones de testigos vertidas en una actuación de esa naturaleza también deba conferírsele esa misma eficacia, pues en buena lógica y sana crítica, debe de entenderse que dicho valor corresponde exclusivamente a la actuación en cuanto a su existencia legal, circunstancias y condiciones en que la misma se desahogó, precisamente por haberse realizado por una autoridad judicial; empero, no a lo declarado en ella por los atestiguantes, ya que la valoración de la testimonial tiene su capítulo específico, esto es, la actuación judicial, como medio de convicción ajeno a la testimonial, tiene el valor que le confiere el dispositivo en cita, en torno a lo que en ella sentado directamente por la autoridad judicial, pero respecto a lo en ella expuesto por testigos debe de sujetarse a las reglas especiales de la valoración de ese medio específico de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 591/94. Manuel Chimal Silva. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Resolución número: IPN-CT-19/230

En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia concluye que, el otorgar acceso a los datos personales solicitados por la requirente, le permitiría conocer información que obra en actuaciones de un juicio, misma que tiene valor probatorio en dicho proceso, y que su conocimiento previo a las formalidades procesales puede obstaculizar las actuaciones de las autoridades judiciales, así como otorgarle una ventaja procesal en dicho juicio al conocer la materia de la que se trata, como las pretensiones y, en su caso, las pruebas ofrecidas, lo cual redundaría en contra del derecho humano a la administración de justicia, misma que se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes, de acuerdo a lo señalado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos de lo señalado en los considerandos anteriores, es procedente **CONFIRMAR** la negativa de acceso a datos personales planteada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Casa de Estudios en la solicitud que nos ocupa, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción V, IX y XI, 83 y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando Cuarto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público se **CONFIRMA** la negativa de acceso a datos personales propuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el solicitante cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Resolución número: IPN-CT-19/230

CUARTO. De conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, en la Ciudad de México.

"LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MÉXICO

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
ABOGADO GENERAL

MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MBA JULIETA OLIVIA MUÑOZ OLMOS
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA